

Año de 1862.

Núm. 25.

# Boletín

DE

# LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



# Oficial

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por un mes.  
{ Por tres.  
FUERA. { Por un mes.  
{ Por tres.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 15 de Febrero, número 44, se lee lo siguiente:

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Becerrea y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de la Coruña ha seguido Don Francisco Valcárce con D. Manuel Megía sobre cumplimiento de un contrato de venta, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que interpuso el Don Manuel contra la sentencia que en 8 de Junio último pronunció la referida Sala.

Resultando que por documento privado de 21 de Julio de 1857, el referido D. Manuel Megía vendió en precio de 3000 rs., que recibió en el acto, á D. Francisco Valcárce 3000 manojos de yerba seca, de peso de 20 libras, ofreciendo entregarle 1500 en la época de la recolección de aquél año y los restantes en la del siguiente:

Resultando que en 18 de Febrero de 1859, Valcárce demandó á Megía exigiendo el cumplimiento de este contrato; y que acumulada á esta demanda la que Megía propuso pidiendo la rescisión por lesión en mas de la mitad del justo precio, se sustanció el

juicio por los trámites ordinarios, y en 3 de Junio de 1860, el Juez dictó sentencia declarando responsable al D. Manuel de la cantidad de 5722 reales y medio que importaban 2239 manojos de yerba seca que dejó de entregar á Valcárce, á razón de 2 rs. y medio cada uno, y condenándole á su pago dentro de seis días, bajo apercibimiento de apremio:

Resultando que interpuesta apelación por Megía, la Sala segunda de la Audiencia dejó sin efecto la referida sentencia y mandó que se devolviesen los autos al Juez para que, con arreglo á los artículos 61 y 177 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictase otra nueva decidiendo las dos demandas que habían sido discutidas:

Resultando que devueltos los autos, el Juez mando por providencia de 2 de Enero de 1861 guardar y cumplir lo acordado por la Sala, y que se hiciera saber á las partes la llegada del pleito, y se llevase con citación para sentencia, facilitando los interesados el papel correspondiente:

Resultando que notificado este auto á los dos Procuradores en el mismo dia de su fecha, y hechas las citaciones, el de D. Manuel Megía solicitó que respecto de su principal se dictase la sentencia en papel de pobres en atención á que, según constaba al Juzgado y ofrecía justificar, había variado su fortuna, y por auto del 10 se estimó dicha solicitud, sin perjuicio de que se formase pieza separada para acreditar en ella la pobreza de Megía.

Resultando que este presentó escrito en el dia 12, que firmó el mismo, y en el cual recusó al Juez por los motivos que expresaba, habiéndose negado la recusación por estar ya citadas las partes para oír sentencia:

Resultando que en el 15 el referido Juez pronunció su definitivo, del que apeló el Procurador de Megía, y se siguió la instancia, la Sala segunda de

la Audiencia en 8 de Junio último absolvio á D. Francisco Valcárce de la demanda de lesión contra el propuesto por D. Manuel Megía, y condenó á este á que cumpliendo lo pactado, pagase a Valcárce la yerba reclamada en especie en tanto número de manojos cuantos sean necesarios, según el valor actual de la yerba, para cubrir el que tenian al tiempo en que debió hacerse el pago, confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme, y revocándola en lo que no lo fuere;

Y resultando que el D. Manuel Megía interpuso recurso de casación, fundado en la causa octava del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil y en infracción de las leyes que

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que el Juzgado inferior dictó su sentencia en 3 de Junio de 1860 con las formalidades de la ley y previas las citaciones que la misma determina, de modo que al publicarla estaba concluida en forma la sustanciación del pleito en primera instancia.

Considerando que, si bien la Sala dejó sin efecto el fallo indicado y acordó en su virtud la devolución de autos al Juez inferior para que este sentenciara sobre todos los puntos controvertidos en el juicio, es lo cierto que de uno solo había prescindido, ó sea del referente á la lesión que Megía creyó habersele inferido por el contrato, sin que esta omisión anulara bajo concepto alguno las demás actuaciones del litigio:

Considerando que citadas otra vez las partes para oír nueva sentencia, la de Megía, con posterioridad á la notificación en que se le hizo saber dicha providencia, adujó en forma una pretensión, que le fue concedida, y por sí solo presentó luego el escrito de re-

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

cusación que ha dado origen al presente recurso:

Considerando que, si de una parte carecía aquél de la firma de letrado, y por consiguiente del requisito preventivo en el art. 19 y 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de otra se intentó la recusación fuera de tiempo, se procedió bien en desestimarla, arreglándose en ello á lo que dispone el art. 124, cualquiera que fuere el motivo en que Megía la apoyaba;

Y considerando por estas razones que no existe la causa octava del artículo 1013 en que se funda este recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando á D. Manuel Megía en las costas y á la pérdida de los 2000 reales de que tiene prestada caución, que abonará cuando mejore de fortuna, y se distribuirán entonces en la forma prevenida por la ley, y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera mediante á que el Megía interpuso también recurso de casación en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas; lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion:—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 17 de Febrero, número 48, se lee lo siguiente:

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

En atención al mérito y circunstancias de D. Antonio González, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle mi Envio extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, **Saturnino Calderon Cobijantes.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Habiendo fallecido D. Francisco Martínez de la Rosa, Diputado a Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Cuerpo expedicionario a Méjico. — Estado Mayor general. — Excmo. Sr.: Como ya tuve el honor de manifestar á M. E. en mi comunicación fecha 1º del actual, el dia 2 me embarqué en la Habana en el vapor de Guerra Francisco de Asís, arribando á este puerto de Veracruz el 8 sin haber tenido novedad alguna durante la travesía.

En el momento en que fondeamos se trasladó a bordo, con objeto de cumplimentarme y recibir órdenes, el señor General D. Manuel Gasset; al saltar en tierra se me hicieron los honores de Ordenanza; y después de haberme encargado del mando, se me presentó la Oficialidad de todos los cuerpos, á la que dí una ligera idea de la misión puesta á mi cargo y de la confianza que tenía en que, aunados nuestros

esfuerzos, el pabellón español quedaría siempre en su puesto.

En siguiente dia 9, acompañado de los Sres. Almirante francés y Comodoro inglés, pasé una revista en la playa de los Hornos á toda la division; y habiendo ejecutado algunos movimientos, me confirmé del buen estado de instrucción de todos los cuerpos.

En este mismo dia por la mañana empezó el desembarco de la fuerza aliada por el batallón de zuavos; y para prueba de la armonía que debe existir entre nuestras tropas y las suyas, dispuse fueran recibidas en la plaza principal por el Sr. Brigadier D. Carlos de Vargas y dos batallones: tanto el desembarco de los ingleses, como el de los franceses, ha continuado en los siguientes días, habiendo sido alojados los segundos en los cuarteles del Fijo y en la Galera, y los primeros en el Hospicio. Por nuestra parte falta aun el del parque de artillería, no habiéndose podido verificar antes por la falta de brazos.

Con objeto de evitar los perniciosos efectos que lleva consigo la aglomeración de fuerzas en un solo punto, especialmente cuando es tan insalubre como los terrenos adyacentes á esta población, y teniendo noticia de que á corta distancia de la plaza había localidades que tienen requisitos favorables para campamento, dispuse verificar el 11 un reconocimiento hacia la ranchería denominada la Tejería, al que me acompañaron los Sres. Almirante francés y Comodoro inglés con las fuerzas y el orden que se expresa. En vanguardia, un Jefe de Estado Mayor con una sección de tiradores de caballería, otra de lanceros y una compañía de zuavos, llevando orden de si se presentaba el enemigo seguir de frente sin hacer fuego hasta recibir la primera descarga; y llegado este caso, despejar el terreno, pero sin abanzar demasiado para dar lugar á la union de las demás fuerzas: detrás del cuartel general, el resto de la caballería, el batallón de zuavos, una compañía inglesa, un batallón de marina francés, batallón cazadores de la Unión, 50 zapadores y acémilas para los que no pudiesen continuar la marcha, la cual se verificó en tal orden, haciendo los altos convenientes. El camino que se siguió fué el trayecto ferro-carril, y no se llevaron flanqueadores por

estar la vía estrechada por derecha e izquierda, ya por los pantanos, ya por bosques impenetrables. Las pocas partidas mejicanas que encontró la vanguardia fueron retirándose ante ella sin hostilizarla, dejándonos llegar á la Tejería en completa tranquilidad: tan sólo un momento se pudo temer que hiciesen frente; pero al ver que nuestra vanguardia seguía sin titubear, abandonaron sus posiciones.

Esta localidad es excelente para un campamento, pues aunque no hay demasiada agua, no falta, sin embargo, para las fuerzas que pensaba se establecieran en ella: tiene condiciones de salubridad y es buena posición militar, por lo que resolví, de acuerdo con los Jefes aliados, que acamparan las tropas, ocupando las nuestras (batallón cazadores de la Unión y sección de ingenieros) la izquierda, defendiendo su retaguardia, izquierda y frente con una trinchera; los zuavos en el centro, y el batallón de marina francés en la derecha al otro lado de la vía; los ingleses por un corto número y las dos secciones de caballería se acuartelaron en las casas deshabitadas: quedó con el mando de todas las fuerzas, como de superior graduación, el Coronel de zuavos, y se dieron las instrucciones que marcaban lo que se había de hacer, segun los casos que se presentasen.

El 13 dirigí otro reconocimiento hacia Medellín, también en unión de los Jefes de los aliados: la posición de este pueblo es a cuatro y media leguas al Sur de Veracruz y al otro lado del río Jarampa, que puede pasar la infantería por un puente de madera, y la caballería por dos vados próximos al puente; dista legua y media del mar, y está en una pequeña elevación del terreno: la mayor parte de las casas son de mampostería, y el agua es buena y abundante.

Las fuerzas, como en la salida anterior, se componían de las tres naciones: á vanguardia y flanqueando iba una sección de caballería, una compañía del batallón cazadores de Bailén y 40 ingenieros: este dia no se presentó ningún enemigo; y llegados á la población, se acuartelaron el batallón de Bailén y las compañías de ingleses y franceses, regresando la caballería y los ingenieros á Veracruz, dirigiéndome hacia la Te-

jería, no solo para revistar el campamento situado allí, sino también para reconocer el terreno que media entre los dos puntos: hoy se acantonará también en el primero el primer batallón del regimiento de Nápoles.

El objeto de esta salida, como V. E. comprenderá fácilmente, no es tan solo el procurar que nuestro campamento tenga todas las condiciones higiénicas que debe, sino también ensanchar nuestro círculo de acción y procurar recursos á la plaza, pareciéndome poco decoroso para el pabellón de las tres naciones que unas cuantas guerrillas tuviesen completamente bloqueada la plaza, sin que entraran subsistencias por estar los habitantes de las rancherías atemorizados con los bandos publicados contra cualquiera que intentase auxiliarnos en lo mas indiferente.

Y aunque los bohios que hay en el radio de estos puntos estaban en su mayor parte deshabitados, la confianza que inspiran nuestros soldados y el convencimiento de que eran absurdas las voces propaladas contra nosotros por las Autoridades mejicanas, hacen renacer la confianza y que algunos vuelvan á sus hogares, y se dediquen á avituallar la plaza, no dudando yo que transcurrido algun tiempo cesará la población de manifestarnos esa hostilidad pasiva. En Medellín la mayoría de la población permaneció en sus casas, y les aseguré que nuestro objeto no era el que les habían hecho creer: antes, por el contrario, que nuestra misión era la de procurar restituirles á la calma y prosperidad que debían tener, y que nuestros soldados, no tan solo no cometieran tropelía alguna, sino que iban á velar por sus intereses.

La ocupación de los dos puntos indicados es asimismo conveniente para la prosecución de las operaciones.

He conseguido tambien hacer uso de las vías férreas que van á parar á los dos puntos indicados y he nombrado un Jefe del cuadro de Ingenieros director de las dos líneas, que aprovecharemos para conducir por ellas á los campamentos cuanto sea necesario, si bien la escasez de material y el mal estado en general del trayecto hacen por ahora muy difícil su servicio.

En las conferencias que he ce-

debrado con los Representantes de Francia e Inglaterra, hemos acordado enviar al Gobierno de la República una comunicación, expresando las reclamaciones de las tres Potencias y el único medio de satisfacer á ellas; de esta importante misión ha ido encargado por nuestra parte el Sr. Brigadier Milans, que emprendió su marcha en el dia de ayer, acompañado del Comandante D. José Argüelles.

Réstame tan solo manifestar á V. E. que en el tiempo que llevo al frente de la expedición he tenido motivos para elogiar el buen abastado, la brillante instrucción y el excelente espíritu que anima á las tropas, debido á los esfuerzos de los Sres. Conde de San Antonio y Gasset y á la activa y constante vigilancia de todos los Jefes y Oficiales.

En comunicaciones separadas doy cuenta á V. E. de la organización, acompañando estados de fuerza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz 15 de Enero de 1862.—Excmo. Sr. = El Conde de Reus.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

**Cuerpo expedicionario de Méjico.**—Estado Mayor general.—Orden general del 9 de Enero de 1862 en Veracruz.—El Excelentísimo Sr. Comandante general en Jefe de este ejército ha tenido por conveniente dirigir al mismo la alocución siguiente:

Soldados: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien por Real decreto de 13 de Noviembre último, conferirme el mando en Jefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en el territorio mexicano, dignándose al mismo tiempo investirme con el alto cargo de su Ministro Plenipotenciario.

Vuestras primeras operaciones han sido afortunadas; y sin tener que lamentar la pérdida de sangre, os encuentro en posesión de Veracruz y San Juan de Ulúa á las órdenes de un General distinguido.

No embargue vuestro ánimo la importancia conseguida. Si la bravura es proverbial en las armas españolas, hijos son también de España los que tal vez aquí tengamos que combatir.

Si sus discordias intestinas, si sus disensiones los dividen y perturban, no por eso merecen menos la consideración de pueblos que

por su dicha disfrutan paz y sólido Gobierno.

Orden, pues, y respeto al país en que nos hallamos: veanlos que nos juzguen de invasores y dominantes que no venimos aquí por espíritu de conquista, ni nos ciegan ambiciones de ningún género, que solo venimos á sellar el buen nombre de nuestra patria, como nobles y caballeros, á pedir reparación de ofensas inferidas, y como generosos y leales á contribuir á la paz y desarrollo de un pueblo digno de felicidad y de ventura.

A nuestro lado vienen también con el mismo objeto los valientes hijos de la entusiasta Francia y los no menos bravos soldados de Inglaterra. Consideradlos y estimadlos como buenos camaradas, y sean nuestras banderas emblemática poderosa que á dos mil leguas de la Europa estrechen los vínculos que nos ligan en esta empresa.

Así lo espera vuestro Comandante general en Jefe. = El Conde de Reus.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad, encargando S. E. que por tres días consecutivos se lea á las compañías después de la lista de la tarde.—El Brigadier Jefe de E. M. G., Gabriel de Torres.

**Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.**—Estado Mayor.—Excmo. Sr.: Los partes que he recibido de Veracruz manifiestan que hasta la llegada del General Marqués de los Castillejos, la situación por parte de las tropas, así españolas como mexicanas, no había variado, mejorando el espíritu público de la población.

El dia 1.º de año llegó allí el paquete inglés desde Tampico con 150 españoles expulsados de aquella plaza por su Gobernador en el término de 24 horas, y quedaban preparando su viaje unos 50 más, sobre lo cual no tomó providencia alguna el General Gasset, esperando lo hiciese su sucesor. Este llegó con la escuadra francesa el dia 7 y desembarcó el 8, tomando el 9 el mando de las tropas, que según me dice, encontró en el estado mas brillante de instrucción, policía y disciplina.

El dia 11 verificó un reconocimiento el General Prim con parte de las fuerzas aliadas en direc-

ción de la Tejería, cuyo punto ocupó sin resistencia de los mexicanos, que á la llegada de nuestros soldados emprendían la retirada, quedando en dicho punto acampados el batallón cazadores de la Unión, una sección de ingleses, los zuavos, un batallón de marina francesa, una compañía inglesa y dos secciones de caballería.

El dia 13 tuvo efecto igual

operación hacia Medellín que fué

asimismo ocupado sin resistencia,

y sin verse las tropas mexicanas,

por el batallón cazadores de Bai-

llén, una compañía inglesa y otra

francesa.

La ocupación de estas posiciones es importante, no solo porque disemina las fuerzas en puntos más sanos que Veracruz, sino también porque, ensanchando la zona de ocupación, permite entrar comestibles en la plaza y la adquisición de ganado.

Por último, acordado el *ultimo-*  
*tum* por los Comisarios de las tres Potencias, marchó á Méjico para presentarlo al Gobierno de Juarez el Brigadier Milans y dos Jefes, francés e inglés.

El Conde de Reus me pidió un escuadrón desmontado, vivieres para dos meses y medios de transporte, y todo está ya preparado para su embarque en el primer transporte que salga para Veracruz.

No creo necesario entrar en mas detalles respecto á este asunto, porque supongo que el General Prim habrá dado á V. E. conocimiento de todo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 24 de Enero de 1862.—Excmo. Sr. = Francisco Serrano.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.

**En la Gaceta de Madrid corresponde al miércoles 19 de Febrero, n.º 50, se lee lo siguiente:**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Subsecretaría.—Negociado 5.**

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Jean Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de

primera instancia de aquella capital la autorización que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta que el Fiel de consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su vecino Antonio Rodriguez por haber degollado en la madrugada del dia anterior para consumar la occultación, por lo cual pedia el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudación.

Que el Alcalde accedió á la instancia mandando que el Sindico, el pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se oponían al registro, resultando por fin cierta la occultación.

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso; y habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó este pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel.

Que el Promotor fiscal estimó que debía exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el artículo 155 de la instrucción sobre consumos, que prohíbe hacer reconocimientos en casas particulares, y en su virtud el Juzgado pidió la autorización considerando al Alcalde comprendido en el artículo 299 del Código.

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro antes de resolver, y aquella corporación manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creía que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez con las formalidades debidas, pues ademas de que dicha casa era un establecimiento público de panadería, están los vecinos de aquel distrito autorizados, por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganado sin intervención del arrendatario de consumos; de modo que si no se permiten los reconocimientos en la forma de-

bida cuando existan sospechas fundadas de ocultaciones, se autorizaría el fraude, y sería un perjuicio para la Hacienda.

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no pudiendo reputarse como cosa particular la del denunciante Antonio Rodríguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorización, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el art. 155 de la instrucción de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas prescripciones se pide la autorización;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado 9.<sup>o</sup>  
Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar á D. Lorenzo Pérez y Castroverde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de una fuente que existe en el punto llamado de la Estalilla, término de Zuheros, provincia de Córdoba, en los usos de un molino aceitero que posee á 396 metros del sitio expresado, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1. La conducción de las aguas hasta el molino se hará por medio de cañería de atanores enchufados con zulaque y revestidos de mampostería.

2. Se establecerá el número necesario de cambijas ó arquillas de descanso para que la cañería

pueda resistir la presión de las aguas.

3. El concesionario no podrá tomar mayor cantidad de agua que la de dos metros cúbicos en 24 horas, ni podrá aplicarla á otros usos que al especial para que se le autoriza.

4. Se ejecutarán las obras en todo lo demás con arreglo al proyecto presentando y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### COMERCIO.

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de Enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el límite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, según expresamente previene el art. 6.º de la citada ley; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, sin perjuicio de las demás disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.º A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 29 de Enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y al propio tiempo que el estado de situación correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resumen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvención recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociación, producto que esta ha rendido, fechas de su emisión y amortización, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo núm. 1.º

Art. 2.º Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto expresado en el artículo anterior, de toda emisión de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ochos días siguientes á aquel en que las juntas generales ó Consejos de administración, si para ello estuvieren facultados, adoptaren el acuerdo mencionado, con expresión de los extremos que aparecen en el modelo

núm. 2.; y no procederán á su negociación hasta pasados 20 días, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobación, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificación correspondiente.

Art. 3.º Las compañías que teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones, deseasen ampliar la emisión dentro de las bases que para completar su límite fija la expresada ley, necesitarán acordarlo previamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteración de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquier otras causas, necesitará la aprobación del Gobierno, previos los requisitos que previene la legislación vigente. En igual caso se hallarán las compañías que, teniendo establecida en sus estatutos una relación entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de Julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del máximum que esta consigna, y desenvuelve la de 29 de Enero del presente año.

Art. 4.º Los funcionarios expresados en el artículo 1.º elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiere el art. 2., y harán, así respecto de éstos, como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciación. Mandarán suspender, hasta la resolución del Gobierno, la ejecución de todo acuerdo de emisión que á su juicio no se hallare dentro del límite de la ley, ó careciere de alguno de los requisitos previos que previene esta Real orden en su caso respectivo, y prohibirán las emisiones cuya amortización no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del periodo de la concesión, y sin acudir a nuevas emisiones hechas con aplicación á aquel fin.

Art. 5.º Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducto en la forma y para los fines que expresa el art. 2., estarán obligadas ademas á dar cuenta de los acuerdos de emisión de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho días, establecido en el expresado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, á consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.º en su caso respectivo, ó bien por los demás medios que estime conveniente, adquiera el conocimiento de que con infracción de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociación de obligaciones para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que au-

toriza el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor....

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayoralles y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretesto muchas veces infundado de que pisén las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S. 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes, y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificación alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayoralles ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados. 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y protección para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que así los daños como los verdaderos e intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda. Lo que comunicó á V. S. para los efectos indicados y á fin tambien de que tenga la conveniente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia hagan comparecer ante si á los guardas rurales de sus respectivos distritos, y les enteren de la circular preinserta, previniéndoles que bajo ningún pretesto exijan ni admitan gratificaciones ó contentas de los mayoralles, pastores, ganaderos ó conductores de ganados, y que les presten gratuitamente los auxilios y protección que sean compatibles con su cargo. Segovia 19 de Febrero de 1862.—Felix Fanlo.